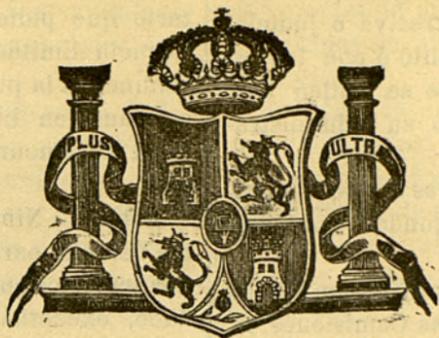


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos, 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 269.)

GOBIERNO CIVIL.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circulares.

Instruido expediente para el deslinde de las vías pecuarias de carácter local en el pueblo de Haza, y nombrada lo comisión á que se refiere el art. 72 del reglamento de la Asociación general de ganaderos del Reino, fecha 13 de Agosto de 1892, he dispuesto que la referida comisión dé comienzo á los trabajos el día 23 del próximo mes de Octubre.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los interesados colindantes á las referidas vías pecuarias.

Burgos 22 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Incoado expediente por el Alcalde de Huerta de Abajo, correspondiente al Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, sobre obstrucción de vías pecuarias con motivo de las obras del ferrocarril minero de Monterrubio á Villafria, y en cumplimiento de lo que se preceptúa en el Real decreto orgánico y Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de fecha 13 de Agosto de 1892, nombrada la comisión que determina el art. 72 y siguientes del citado Reglamento: he acordado el deslinde de las vías pecuarias de carácter general que

toquen ó crucen por el término municipal del citado Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, dando comienzo las operaciones el día 23 de Octubre próximo, para lo cual se tendrán presentes los antecedentes remitidos al efecto por la Presidencia de la Asociación, cuyos particulares principales, copiados á la letra, dicen así: «Por este Juzgado cruza una cañada real para el paso y pasto de los ganados trashumantes, la que viniendo del Juzgado de Nágera entra en la demarcación de este pueblo de Monterrubio y pasa por el de Bezares, Villajimeno, Barbadillo del Pez, Jaramillo de la Fuente, Campo de Lara, hasta salir al Juzgado de Lerma por el pueblo de Quintanilla de las Viñas.—Hay además en este Juzgado dos cordeles y una vereda.—El primero sale de la cañada principal por el término de Mataco, perteneciente á Villajimeno y vuelve á entrar á ella por la cumbre de Barbadillo del Pez, siguiendo después á la izquierda por el pueblo de Hoyuelos, Salas, Carazo, Gete, Mármoles, Doña Santos, hasta salir á la segunda cañada por el término de Fuente del Rey, perteneciente á Careluega.—Hay además otros dos abrevaderos de menos nombrada.—El primero se halla en el pueblo de Vallejimeno, en el rio Arlanda que le atraviesa.—En el catálogo de Montes y terrenos forestales exceptuados de desamortización, publicado en la Gaceta de Madrid de 29 de Abril de 1901, figura con el núm. 270 un monte denominado «Las Aceras y Retamar», en término de Valle de Valdelaguna, que linda al E. con rio Camporases y cañada de ganados, por el S. cañada ó cordel de Merinos.—Con el núm. 271 otro «Ahedo y Dehesa, linda E. dehesa cañada y S. cañada Merinos. Con el núm. 272 otro «Ahedo de Santa Engracia ó la Dehesa», linda O. con cañada Merinos y terrenos baldíos de Vallejimeno.—Con el número 278 «Rio

Baraja», linda S. monte Sierra Campiña, cañada de Merinas y terrenos baldíos, O. cañada de Merinas y monte «Ahedo de Santa Engracia.—Con 279 «Santa Engracia», linda O. cañada de Merinos y monte «Ahedo y Dehesa de Tolbaños.—Con 280 «Sierra Campiña», linda monte Dehesa de Tolbaños de Arriba y cañada de Merinas y O. cañada de Merinas y monte Rio Baraja de Huerta de Abajo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se ordena en los títulos III y V inclusive del Reglamento que se cita, y recomiendo á los Sres. Alcaldes por cuyos términos crucen las citadas vías, y á todos á quienes pudiera interesar, concurren á los sitios en los días y horas que previamente se les determine en unión de las comisiones respectivas.

Burgos 22 de Septiembre de 1902

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Cecilio Angulo contra providencia de ese Gobierno, confirmatoria del acuerdo de la Alcaldía, de esa Capital, imponiendo 50 pesetas de multa al Banco de Burgos por infracción de las ordenanzas municipales, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á sus derechos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á tenor de lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la eje-

cución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 25 de Septiembre de 1902.

EL GOBERNADOR,

Narciso Ribot.

Minas.

D. NARCISO RIBOT, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Félix Cecilia, vecino de esta ciudad, en el día 6 del actual, un escrito para registrar una mina de carbón con el nombre de «La Covarrubiana», en término del pueblo de Urrez, Ayuntamiento de id., sitio llamado Prados-Maregales, designando las dieciocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un roble que está solo y sito entre varias bocas ó calicatas pequeñas; se medirán 500 metros al E.; desde el mismo punto de partida 100 metros O.; desde el mismo punto de partida 150 metros N., y desde mismo punto de partida 150 metros S., y uniendo estos puntos entre sí en forma de cuadrado se tendrá el perímetro solicitado.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Septiembre de 1902.

Narciso Ribot.

D. NARCISO RIBOT, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Félix Cecilia, vecino de esta ciudad, en el día 6 del actual, un escrito para registrar una mina de carbón con el nombre de «Justa», en término del pueblo de Urrez, Ayuntamiento de id., sitio llamado Terrero Negro, lindante por todos aires terrenos baldíos, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una galería abandonada ó gran excavación cerca del río por su parte N. y allí se colocará la primera estaca; desde dicho punto se medirán 790 metros con dirección S. la segunda; al E. 150 la tercera; al N. 800 la cuarta; al O. 300 la quinta; al S. 800 la sexta; al E. 150 á encontrar la segunda estaca, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Septiembre de 1902.

Narciso Ribot.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

(Continuación.)

CAPÍTULO II

De las capacidades para ser Secretario.—Incapacidades.—Incompatibilidades.—Nombramientos de interinos.—Licencias.—Excedencias.

Art. 34. No podrán ser nombrados Secretarios, ni en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los que desempeñen cualquier otro cargo municipal ó en la Junta de Asociados.
- 3.º Los Notarios y Escribanos y Secretarios de Juzgados municipales en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes residentes, en tanto que no hayan transcurrido dos años de haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios,

contratas ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

8.º Los que hayan desempeñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

- 1.º Con todo otro municipal.
- 2.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de ninguna empresa constituida en España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial ó de cualquier índole.
- 3.º Con todo cargo ó comisión retribuida del Estado ó de las Diputaciones.
- 4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales contenciosos y en todo asunto que tenga relación directa ó indirecta con la Administración del Estado, provincial ó municipal.
- 5.º Por parentesco con el Alcalde ó el que ejerza sus veces.
- 6.º Con todo cargo de orden judicial.

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad ó incapacidad señalados en este reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al efecto en el capítulo anterior de este reglamento.

Art. 37. En todo Ayuntamiento cuyo censo cuente mas de 2.000 habitantes residentes, habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporación entre los funcionarios mas antiguos y demas reconocida competencia. Este funcionario sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 38. Los Secretarios de los Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

- 1.º Con sueldo, por enfermedad justificada con certificación expedida por los Médicos que designará el Alcalde, siempre que esta enfermedad no pase de seis meses, en cuyo caso se procederá á la formación del debido expediente para la declaración de inutilidad física, procediéndose, si esta se justifica, á la declaración de la vacante.
- 2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por tres meses.
- 3.º Para descanso por un mes, con sueldo y otro á mitad de sueldo, sin que de estas licencias pueda disfrutarse mas que una al año en caso justificado ante la Corporación.

4.º Licencia ilimitada ó excedencia, en cuyo caso se procederá á la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso. El Secretario que pidiese la excedencia ó licencia ilimitada se entenderá que renuncia á la plaza que desempeña, quedando en libertad de poder optar á los concursos que le convengan.

Art. 39. Ningún Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya desempeñado, exceptuándose solamente el caso de enfermedad, prescrito en el artículo anterior, caso 1.º

CAPÍTULO III

De las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 40. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

Primero. Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Ayuntamiento, sean ordinarias ó extraordinarias que el mismo celebre, dándole cuenta de la correspondencia y expedientes y demás asuntos sobre que haya de dictar resolución, en la forma y orden que el Presidente le haya prevenido al fijar la del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesarios para el mejor servicio.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan, la hora que comienza y acaba la sesión, los acuerdos que se adopten, las discusiones que hubiese, con expresión especialmente de los fundamentos que las minorías aleguen para razonar sus votos, las votaciones que se verificaren, y si fueran nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos demás incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

Tercero. Leer al principio de cada sesión el borrador del acta de la sesión precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento, hacerla transcribir fielmente en el libro respectivo sin enmiendas ni raspaduras, y si las hubiese, se salvará al final este defecto, cuidando de recoger las firmas de los asistentes, como se previene en el artículo 107 de la ley, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

En la misma sesión en que se apruebe el acta, el Secretario solicitará de los Sres. Concejales la obligación que tienen de firmarla en el acto, con arreglo al citado art. 107 de la ley. Durante el plazo de ocho días procederá por cuantas gestiones considere procedente á obtener las expresadas firmas, y si transcurrido este plazo no las obtuviere, dará cuenta por escrito al Sr. Alcalde.

Cuarto. Cuidar de que en el libro de actas del Ayuntamiento, que es un instrumento público y solemne, se consignen todos los acuerdos, puesto que el que no conste explícita y terminantemente en el acta correspondiente, no tendrá valor ninguno, siendo de responsabilidad del Secretario el que dicho libro de actas esté extendido en papel del sello correspondiente, numeradas y rubricadas todas sus hojas por el Alcalde, y selladas con el del Ayuntamiento y con cuantos requisitos están prevenidos por las leyes en estos casos.

Quinto. Será deber muy especial y personal de los Secretarios que á fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en todos los demás, se formule por el mismo, bajo su más estricta responsabilidad, y siendo causa de destitución el no efectuarlo, un extracto claro y especificado de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante los plazos expresados.

Este extracto se semeterá á la aprobación en la primera sesión de la Corporación, después del tiempo marcado en el párrafo anterior, debiendo ésta aprobarlo inmediatamente, dándose cuenta al Gobernador por el Alcalde en plazo de tercero día.

Todos los Gobernadores, cumpliendo el art. 109 de la ley Municipal, cuidarán muy atentamente este servicio de gran importancia, á fin de que los vecinos puedan ejercitar sus derechos de fiscalización y alzada contra los acuerdos de las Corporaciones, cuyos extractos, una vez recibidos en los Gobiernos, se publicarán inmediatamente en los Boletines oficiales.

Sexto. Cuidarán de que todas las reglas establecidas en los preceptos anteriores se apliquen también á las actas y sesiones de la Junta municipal, llevándose en libros separados de la del Ayuntamiento, y con las mismas formalidades, precauciones y requisitos, teniendo muy en cuenta que las sesiones de las Juntas municipales son siempre extraordinarias, y que los acuerdos han de adoptarse por la mitad más uno de sus individuos.

Séptimo. Permanecer en la Secretaría del Ayuntamiento las horas de oficina, tanto ordinarias como extraordinarias.

Octavo. Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento, á cuyo efecto:

1.º Abrirá la correspondencia, extractará las solicitudes ó instancias, en el caso de que el expediente se incoe por consecuencia de aquéllas, ó pondrá por cabeza certificación del acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde que origine el expediente.

2.º Enumerará y extractará los documentos que acompañen á la instancia y demás datos y antecedentes que deban tenerse en cuenta para la resolución.

3.º Fijará los decretos que requiera la tramitación y las diligencias que la misma haga necesarias.

4.º Consignará su dictamen conciso y razonado, con expresión de las disposiciones legales en que se apoye.

5.º Anotará en cada expediente, bajo su firma, la resolución del Ayuntamiento, expresándola con claridad y amplitud suficientes para que no puedan caber dudas acerca de ella, la que será autorizada con el sello de la Corporación.

Noveno. Redactar y extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento que deban consignarse en el libro de actas y en los expedientes respectivos, y las de las Comisiones de que haya de darse cuenta á la Corporación en pleno, así como las que hayan de constar en los indicados expedientes.

Décimo. Preparar en la forma expuesta en el apartado 5.º, y cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste debe resolver por sí, anotando las resoluciones y extendiendo las minutas en la misma forma que queda prevenido para las de los Ayuntamientos y Comisiones.

Undécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en papel correspondiente y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento ó decreto del Alcalde las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el V.º B.º del Alcalde y sin el sello de la Corporación.

Duodécimo. Certificar de todos los actos oficiales del Alcalde en los pueblos donde éste no tenga Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar respecto de ellos en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos para las actas del Ayuntamiento.

Décimotercio. Dirigir y vigilar á los empleados nombrados por el Ayuntamiento y por el Alcalde, en su caso, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales, con presencia de lo que se determina en el art. 97 de la ley.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos á la Secretaría.

c) Inspeccionar constantemente todas las oficinas municipales á fin de que los funcionarios que dependen del Municipio cumplan exactamente los deberes que le están encomendados.

d) Apercibir á los funcionarios municipales por los defectos que observe en el desempeño de sus respectivos cargos, por falta de

asistencia á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias y faltas de consideración hacia su persona ó representación oficial, haciendo constar el apercibimiento en el expediente personal del funcionario castigado.

e) Imponer, en los casos de faltas reiteradas y que ya hubieran sido objeto de apercibimiento en forma, multas que no excedan en un mes de la pérdida del haber devengado por el funcionario durante nueve días, y cuyas multas se satisfarán en el papel correspondiente.

f) Dar cuenta al Alcalde de las faltas en que incurran los funcionarios, si reinciden después de apercibidos y multados.

g) Proponer la suspensión de los funcionarios municipales.

Para la imposición de esta pena se instruirá sumariamente un expediente, en el que se justifique la comisión de la falta, y se pasará en el mismo día al Alcalde para la resolución que estimare procedente, con previa audiencia del interesado y admitiéndole sus descargos.

h) Conceder autorización á los funcionarios municipales para ausentarse del término cuando la ausencia no exceda de ocho días.

Décimocuarto. Auxiliar á las Juntas periciales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y reparto.

Para la realización de estos trabajos, utilizará también, sin retribución especial, los servicios de los funcionarios adscritos á las oficinas municipales.

Décimoquinto. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento ó el Alcalde le confiase dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 41. Será también obligación del Secretario del Ayuntamiento en donde no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal.

En su consecuencia, deberá:

Primero. Formar el inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, ó según sea la naturaleza de los asuntos á que aquéllos se refieran, cuidando de que por ningún concepto salgan del local en que se custodia.

Segundo. Colocar y enlazar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

Tercero. Procurar su conservación en el mejor estado posible.

Cuarto. Adicionar todos los años el inventario con un apéndice, que tendrá la debida expresión de los papeles y documentos en él comprendidos.

Quinto. Remitir á la Diputación provincial una copia del inventario, autorizada con el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Sexto. Remitir á la Diputación provincial en el mes de Febrero de cada año una copia del apéndice al inventario correspondiente al año anterior en la misma forma y con los mismos requisitos que la del inventario.

Art. 42. Donde no hubiere Contador municipal, será cargo del Secretario del Ayuntamiento llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario del Ayuntamiento se atemperará estrictamente en todas sus partes á las disposiciones establecidas en la ley orgánica y en el reglamento de Contadores de fondos municipales y provinciales, aprobado por el Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 43. Siendo los Secretarios de los Ayuntamientos asimismo de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así permanentes como especiales, podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos á ellas correspondientes en empleados competentes de la Secretaría, siempre que no puedan ejercitar dichas funciones por causa justificada del servicio.

Art. 44. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán especial cuidado en cumplimentar los acuerdos de la Corporación, previo mandato escrito del Alcalde, teniendo á este efecto muy en cuenta lo prevenido en la ley Municipal acerca de publicación de los mismos, y respetando las prevenciones de la misma ley en lo que afecta á recursos de alzada ó de queja, asegurando la libre acción de los vecinos para poder entablar dichos recursos y facilitándoles al efecto la documentación y certificaciones que soliciten de los actos realizados por la Corporación.

Art. 45. Los Secretarios de Ayuntamientos serán responsables de la forma en que se hagan las notificaciones á los vecinos de todo acuerdo municipal ó providencia gubernativa que deban comunicar, siendo causa de amonestación y hasta de suspensión si las notificaciones no se hiciesen en la forma prevenida para estos casos en la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 para el Ministerio de la Gobernación.

Art. 46. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí ó á instancia de cualquier residente en el pueblo, con arreglo al artículo 168 y siguientes de la ley Municipal, los Secretarios informarán previamente y por escrito en el debido expediente, asesorando en derecho, y con estricta sujeción á los preceptos legales, para que los Alcaldes

puedan actuar en cuestión de tanta importancia con verdadero conocimiento de las disposiciones legales al ejercitar libremente sus funciones.

Art. 47. Los Secretarios de Ayuntamiento cumplirán todos los mandatos de la Corporación y del Alcalde, dirigiéndose al efecto, y según proceda, á los Tenientes de Alcalde, Concejales, funcionarios de igual categoría y dependientes municipales, Corporaciones y particulares. Las comunicaciones á las Autoridades superiores, Diputaciones y Centros del Estado ó Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscritas por la Alcaldía presidencia.

También deberán muy especialmente cuidar de los siguientes servicios:

Primero. Operaciones de quintas desde el alistamiento de los mozos hasta el ingreso de los mismos en Caja, instruyendo los expedientes de excepciones legales, de ausentes y de prófugos con arreglo á la legislación vigente de Reclutamiento y Reemplazo.

Segundo. Preparar el expediente de renovación de la Junta municipal todos los años, y de las demás en los periodos ó épocas que correspondan.

Tercero. Auxiliar á la pericial en la clasificación de débitos cobrables é incobrables hasta la declaración de partidas fallidas.

Cuarto. Intervenir en la formación de listas de elegibles para compromisarios de Senadores, rectificación del Censo, y preparar los expedientes para las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, provinciales y Concejales.

Quinto. Examinar y cursar los presupuestos, cuentas y matrículas de Escuelas públicas.

Sexto. Formar los planes de aprovechamientos forestales y redactar las actas de entrega y reconocimiento de los montes y de las subastas que se celebren.

Séptimo. Formular los expedientes para cubrir el cupo de consumos, conciertos, repartos y demás incidencias del impuesto.

Octavo. Confección de los apéndices al amillaramiento, recuento de ganadería y los repartos de rústica, pecuaria y urbana, padrones de edificios y solares, matrícula de industrial, padrón de carruajes de lujo, de la contribución sobre utilidades, y examinar y anotar las altas y bajas que durante el año puedan presentarse en Secretaría.

Noveno. Autorizar con dos testigos, en los pueblos donde no haya Notario civil, las capitulaciones matrimoniales, en las que los bienes aportados no excedan de 2.500 pesetas en total, contados los del marido y de la mujer.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Manuel Arroyo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para atender á las responsabilidades civiles de la causa seguida como estafa contra Mariano Escudero Romero, vecino de Boada, se le han embargado los bienes siguientes:

Una tierra en término de Boada, como las demás fincas que se dirán, al pago del Astral, de cuatro celemines, tasada en 35 pesetas.

Una viña al Picón, de 200 cepas, en 25.

Otra á la Cuesta, de 50, en 12.

La cuarta parte de una casa, en la calle de San Andrés, número 34, en 100.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, para con su valor hacer pago de las responsabilidades dichas. La persona que quiera hacer postura á ellas acuda á la sala audiencia de este Juzgado y al de Boada, el día 11 de Octubre próximo, á las once, que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 16 de Septiembre de 1902.—Manuel Arroyo.—Por su mandado, Laureano García.

Villanueva del Conde.

D. Pedro Fernández Lozares, Juez municipal de esta villa,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Lucio Castriño Gordejuela y á D.^a Agustina Torre, de ignorado paradero, y como herederos de los finados Don Cipriano Castillo Barrón y D.^a Ignacia Medina Diez, vecinos que fueron de esta villa, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de ser oídos en el expediente de información posesoria de doce fincas rústicas y tres urbanas, sitas en jurisdicción de la misma, que aparecen inscritas en el Registro de la propiedad de Miranda de Ebro á nombre de los finados antedichos, abuelos del D. Lucio y padres políticos de la D.^a Agustina, y caso de haber fallecido éstos, se cita igualmente á sus herederos, promovido dicho expediente por D. Mariano Castillo Medina, vecino de esta villa é hijo de los finados D. Cipriano y D.^a Ignacia, bajo apercibimiento que deno comparecer en dicho término se les tendrá por conformes con lo pedido en el escrito por el interesado D. Mariano Castillo.

Dado en Villanueva del Conde á

14 de Septiembre de 1902.—El Juez municipal, Pedro Fernández.—Por su mandado.—El Secretario habilitado, Gervasio G. Güemes.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D.^a Agueda Gallo González, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 19 de Junio de 1902, sobre derecho á pensión.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Septiembre de 1902.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

Alcaldía de Belorado.

En el expediente de expropiación de fincas de este término municipal, con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Lencas á Belorado, al notificar la providencia del Sr. Gobernador aprobando las operaciones practicadas por el perito D. Rafael Mejorada, no ha sido habida, ignorando además su paradero y desconociendo si tiene ó no administrador á apoderado D.^a María Rodríguez, dueña de la finca señalada en el expediente con el número 100.

Y de conformidad á lo establecido en el último apartado del artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se requiere á dicha D.^a María por medio del presente para que en el improrrogable plazo de 15 días manifieste ó no su conformidad, bien por sí ó por persona apoderada, con las diligencias practicadas por dicho perito; en la inteligencia de que si trascurrido dicho plazo no lo hiciere, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Belorado 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Baldomero Espinosa.

Alcaldía de Valle de Mena.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario-Inspector de carnes de este distrito, dotada con el sueldo de 80 pesetas anuales, pagadas por semestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días consecutivos, á contar desde el de la in-

serción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villasana de Mena 16 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Miguel Gil.

Alcaldía de Aranda de Duero.

En 18 del corriente ha comparecido ante esta Alcaldía Cándido Benito Velasco, de Castro Serna de Arriba, partido de Sepúlveda (Segovia), manifestando que en 12 del mismo mes se le escaparon de su campo las dos caballerías que á continuación se reseñan y que no han sido habidas entre las presentadas á la feria que aquí se celebra; é ignorándose su paradero, se hace saber á los Alcaldes y habitantes de esta provincia al objeto de que si se encuentran en depósito en alguno de sus pueblos se sirvan dar noticia, á fin de que el interesado pueda recogerlas, previo pago de gastos y demás.

Aranda de Duero 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Señas de dichas caballerías.

Un macho treinteno, de pelo parido y de 7 cuartas poco mas ó menos, herrado de tas manos, escollado, con dos lunares de la collera, sin marca, sin aparejos ni cabezada: es arregazado y almendrado de atrás; y una mula de pelo negro, de 6 cuartas de alzada próximamente, quincena, hin herrar, escollada á causa de la trilla, corta de cola, bien formada, con cabezada de cuero y una cadenita.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Cumpliendo lo que determina el párrafo 3.^o del art. 29 de la vigente ley de Caza, el día 1.^o de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, núm. 64, la venta en pública subasta de 35 escopetas de varios sistemas, recogidas por infracción á la citada ley.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 22 Septiembre de 1902.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Nicolás Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESA, ESTEREOTIPIA

Y OBJETOS DE ESCRITORIO DE POLO,

Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos.

En este Establecimiento se hallan de venta los impresos para la formación de los **Repartos de rústica y urbana, Padrón y Listas cobratorias de edificios y solares y Tablas para su confección**, hechas exclusivamente para esta provincia, y por separado la 1.^a de la 2.^a sección,

con las cuotas correspondientes al Tesoro, recargo para obligaciones de primera enseñanza y partidas fallidas, y con separación de lo que corresponde al año, semestre y trimestre. Repartos, listas cobratorias y recibos de Consumos y municipales.

Se hallan de venta las **Leyes y Reglamentos vigentes, el Orgánico del Cuerpo de Secretarios y el Manual de Aspirantes al Secretariado Municipal.**

1-4

ISIDRO PLAZA,

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS,

Isla 5, Burgos.

Horas de oficina: de nueve á dos y de cuatro á siete.—Casa fundada en el año 1855.

Préstamos sobre valores públicos y locales, entregando hasta el 95 por 100 de su valor en las obligaciones de la Compañía de Aguas y Municipales de Burgos.

Préstamos hipotecarios.

Descuento de pagarés sobre la plaza.

Pago de toda clase de cupones de valores del Estado, Corporaciones, Compañías y Ferrocarriles.

Compra y venta de monedas de oro y billetes extranjeros.

Depósitos de valores públicos sin cobrar comisión por custodia.

Apertura de cuentas corrientes á la vista, facilitando chéque y letras sobre todas las plazas en que haya Sucursal del Banco de España, por cuyo servicio no se cargará ninguna comisión.

Las operaciones de Bolsa, á que desde hace tantos años viene esta casa dedicándose, se hacen con grandes facilidades y economía, tanto ventas como compras, bien al contado ó por comisión, no recibiendo su importe hasta liquidar la operación con la entrega de los valores.—Giros sobre España y el extranjero.

Venciendo el 1.^o de Octubre el cupón del 4 por 100 Interior, Obligaciones municipales del Ayuntamiento de Burgos y Ferrocarriles, pone en conocimiento de los interesados que tengan pignorados ó depositados dicha clase de valores en esta casa, que desde el día de hoy se pagan los referidos cupones.

4 por 100 Exterior.—Habiendo recibido de esta Delegación de Hacienda los títulos del 4 por 100 Interior, canjeados por Exterior, correspondientes á las facturas de presentación *números 1 al 117 inclusive*, pueden los interesados pasar á recogerlos desde el día de mañana.

Burgos 23 Septiembre 1902. 1-4

NUEVA RELOJERÍA

EE

D. DANIEL P. CECILIA.

Especialidad en relojes de pared y de bolsillo de las mejores marcas, encargándose tambien de toda clase de composturas, hechas con prontitud y garantizadas.

Todos los relojes que vende esta casa se entregarán bien observados y afinados.

Espolón 2 y 4, junto al arco de Santa Maria y de los almacenes de camás y muebles de D. José Miguel Olivan.

5-30

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.